



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN POPULAR

Radicación: N° 70001-33-33-002-2015-00139-00

Demandante: MARIA ISABEL AGUAS Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – CARSUCRE –CURADURÍA PRIMERA URBANA DE SINCELEJO
- LUCY SIERRA DE ARROYO y LUÍS ARROYO VITOLA.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 5 de octubre de 2016, el Dr. CARLOS ORTIZ COLÓN, perito designado en el presente proceso, solicitó recursos económicos para efecto de realizar actividades necesarias para rendir la experticia (Fl. 603).

Ante la vaguedad de la petición, mediante auto del 21 de noviembre de 2016 se dispuso citar a este Despacho al señor perito a fin de que manifestara con claridad su petición (Fl. 682).

Conforme se prevé en constancia de fecha 23 de noviembre de 2016, el Dr. CARLOS ORTIZ COLÓN, se presentó al Despacho y manifestó solicitar, entre otras cosas, honorarios provisionales, para presentar planos, fotografías, jornales de identificación de terreno de la cuenca que drena a las obras de arte motivo de este proceso.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 1 de febrero de 2017, el Dr. CARLOS ORTIZ COLÓN nuevamente reitera la solicitud antes mencionada, al tiempo que solicita prórroga para rendir el dictamen.

Que atendiendo lo anterior, procede este Despacho a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En lo relacionado con los honorarios del perito, el art. 221 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial. Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los

pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

Por su parte, el artículo 363 del CGP, que trata sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia, señala:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

Atendiendo a lo establecido en las referidas normas y a que a la fecha el Dr. CARLOS ORTIZ COLÓN no ha presentado el dictamen pericial, se torna improcedente la fijación de honorarios, toda vez que los mismos se fijan una vez se ha presentado el mismo, en el auto a través del cual se da traslado a las aclaraciones y complementaciones del dictamen, siempre y cuando se soliciten, o una vez vencido el término para tales solicitudes, tal como lo consagra el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, los honorarios de los auxiliares de la justicia están previstos una vez se ha cumplido con la labor encomendada, en consonancia con lo señalado en el artículo 363 del CGP, más no con anterioridad con el título de provisionales.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho negará la solicitud relacionada con la fijación de honorarios provisionales para el perito.

Por otro lado, en cuanto a la prórroga para la entrega del dictamen, advierte el Despacho que el día 25 de diciembre de 2016, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con presencia del perito, no se fijó un término para la entrega del informe pericial, razón por la que se aprovecha la oportunidad para concederle un término de quince (15) días para la entrega del informe pericial correspondiente, contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

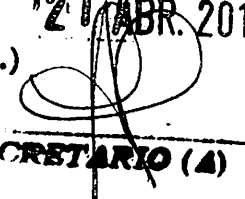
PRIMERO: Niéguese la solicitud de fijación de honorarios provisionales al Dr. CARLOS ORTIZ COLÓN, perito designado en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Concédase al Dr. CARLOS ORTIZ COLÓN, perito designado en el presente proceso, un término de quince (15) días para efectos de que presente informe pericial correspondiente, contados a partir de la comunicación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito de Sincelejo

GDS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 039 notificado a:
de la providencia anterior, hoy **21 ABR. 2017**
a las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (4)